

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 448

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 02 de mayo de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, quien actúa en nombre y representación de **Oldemar Almengor González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 44 de 14 de marzo de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Comercio e Industrias**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a su pretensión que se declare nulo, por ilegal, el acto objeto de reparo.

Tal y como lo indicamos al momento de contestar la demanda, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 44 de 14 de marzo de 2017, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, a través del cual se destituyó a **Oldemar Almengor González** del cargo de Asistente de Contabilidad que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

En contra de tal medida, el recurrente promovió un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por medio de la Resolución 68 de 4 de mayo de 2018, que mantuvo en todas sus partes el acto original y le fue notificado el 14 de mayo de 2018, quedando agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 30 y reverso del expediente judicial).

El 12 de julio de 2018, **Oldemar Almengor González**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera, la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicitó que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 44 de 14 de marzo de 2017, así como su acto confirmatorio; y que su mandante fuera reintegrado al Ministerio de Comercio e Industrias; y se le pagaran los salarios caídos (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de **Oldemar Almengor González**, manifestó que, a su juicio, antes de destituir a su representado, el Ministerio de Comercio e Industrias debió abrirle una investigación disciplinaria. Agrega, que al recurrente no se le dio la oportunidad de defenderse (Cfr. fojas 8-9, 11 y 14-16 del expediente judicial).

Continúa explicando el apoderado del accionante, que éste gozaba de estabilidad laboral por haber trabajado en la entidad demandada por más de dos (2) años; además, que estaba protegido por la Ley 59 de 2005; ya que padece de Anemia Falciforme, enfermedad que es crónica y el Ministerio de Comercio e Industrias tenía pleno conocimiento de tal padecimiento (Cfr. fojas 10-13 del expediente judicial).

Finalmente, sostiene que la institución infringió el debido proceso y el principio de estricta legalidad en perjuicio de **Oldemar Almengor González** (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Así las cosas, y una vez surtidas las etapas procesales correspondientes, esta Procuraduría reitera que **no le asiste la razón al recurrente**, en cuanto a la

carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el **Ministerio de Comercio e Industrias**, al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho.

Tal y como se desprende del Decreto de Personal 44 de 14 de marzo de 2017, acusado de ilegal, así como del Informe de Conducta suscrito por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Comercio e Industrias, **Oldemar Almengor González** ocupaba el cargo de Asistente de Contabilidad en la entidad demandada (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

En ese sentido, se observa que en el mencionado Decreto de Personal 44 de 14 de marzo de 2017, y en el Informe de Conducta se señala que: ***“...el señor OLDEMAR ALMENGOR...fue nombrado por contrato de servicios profesionales en este ministerio a partir de 2 de noviembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009, como Asistente Técnico, de conformidad con el Contrato No. 202 de 2 de noviembre de 2009...Que posteriormente el señor OLDEMAR ALMENGOR mediante resueltos de personal No. 001-A de 4 de enero de 2010, No. 004 del 3 de enero de 2011, No. 004 de 3 de enero de 2012, Decretos Ejecutivos No. 21 de 21 de enero de 2013 y No. 136 de 21 de mayo de 2013 fue nombrado temporalmente como servidor público eventual de este ministerio, a partir de las respectivas tomas de posesión, como Asistente de Contabilidad, con cargo a la partida presupuestaria...que corresponde a nombramientos para servidores públicos que prestan servicios de manera temporal...”*** (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 18 y 35-36 del expediente judicial).

Igualmente, consta en el acto administrativo objeto de controversia, que **Oldemar Almengor González**, fue nombrado **temporalmente** como servidor público para prestar sus servicios de manera eventual en el Ministerio de Comercio e Industrias y, por lo tanto, no formaba parte de ninguna carrera pública, motivo por el cual, la autoridad nominadora tenía la potestad de destituirlo sin mayores trámites,

máxime que el recurrente **no acreditó que accedió a la posición que ocupaba en la institución a través de un concurso de méritos ni que se encontrara amparado por algún régimen laboral especial o fuero que le garantizaran la estabilidad laboral** (Cfr. fojas 18 y 36 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, señala **Oldemar Almengor González**, que padece de anemia falciforme, sobre lo cual esta Procuraduría debe advertir que el fuero laboral al que se refiere éste en su escrito de demanda, es aquel que ampara al servidor público por razón del padecimiento de una enfermedad crónica y/o degenerativa que le produzca discapacidad laboral, la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, "*Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral*"; la cual si bien fue modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, lo cierto es que se encontraba vigente al momento de los hechos, cuerpo legal que en su artículo 1 establecía lo siguiente:

“Artículo 1: Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.” (Lo destacado es nuestro).

Del precepto legal citado, se infiere de manera clara **la instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzcan una discapacidad laboral**; no obstante, este Despacho advierte que en el presente negocio jurídico el accionante no aportó prueba idónea que demuestre que tiene tal padecimiento y mucho menos que el mismo **le produce una discapacidad laboral**; es decir, **que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo**, razón por la cual no le asiste el derecho a la protección laboral en referencia.

Actividad Probatoria.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, el recurrente adujo durante la etapa correspondiente, entre otras pruebas, la copia autenticada del Decreto de Personal 44 de 14 de marzo de 2017 y la Resolución 68 de 4 de mayo de 2018; documentos que fueron acogidos en el Auto de Pruebas número 87 de 11 de marzo de 2019; así como en el expediente administrativo aducido por este Despacho.

Producto de lo antes indicado, y como consecuencia del material probatorio aportado, que no sustenta de la pretensión del accionante, este Despacho estima que en el presente proceso el recurrente **no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en las que sustentan su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial;** deber al que se refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. **Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...**’
(La negrita corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría reitera respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 44 de 14 de marzo de 2017**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 950-18